



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/0609/2023.

Parte actora:*****.

Autoridad demandada: Director General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.

Acto impugnado: Resolución.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. M. Enedina Ramírez Robles.

Tepic, Nayarit; nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, por la invalidez de la **resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida dentro del Recurso de Reconsideración *****, derivado de la resolución resarcitoria emitida dentro del expediente*****.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente SUA/III/JCA/0609/2023, estableciendo que fuera turnado a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal.

TERCERO. Admisión. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y se señaló

fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo, para mejor conocimiento de la verdad, se requirió a la autoridad demandada, para que al momento de dar contestación a su demanda remitiera las constancias que integran el Recurso de Reconsideración ***** , así como el procedimiento resarcitorio*****.

CUARTO. Contestación de demanda y atención al requerimiento.

Mediante oficio número ASEN/AJ-DG/34/2024 recibido el nueve de enero de dos mil veinticuatro en Oficialía de Partes del Tribunal el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, presentó su contestación de demanda y manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado, para lo cual exhibió copia certificada del Recurso de Reconsideración***** , así como el procedimiento resarcitorio*****.

Por consiguiente, mediante acuerdo del **diez de enero de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por cumplido el requerimiento del que fue objeto, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Audiencia. El uno de febrero de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que se celebró sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para ambas partes y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO :



PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19, fracción III, 33, 37, 39, 40, fracción I, 41, fracciones I y II, 58, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, y del artículo 72, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado².

Este último se aplicará en virtud de que se plantea una controversia entre la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de este fallo.

En ese orden, es necesario precisar que el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, de cuyos artículos transitorios primero, segundo y cuarto se desprende lo siguiente:

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

²Se hace notar, que si bien es cierto dicha Ley se encuentra abrogada por así disponerlo el último párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; no menos cierto es, que la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, goza de un efecto de ultractividad por disposición expresa del párrafo cuarto del referido artículo transitorio.

- a) Que entró en vigor al día siguiente de su publicación; a saber, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis;
- b) Que abrogó la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y,
- c) Que los procedimientos resarcitorios iniciados con la Ley abrogada, así como los recursos que de la misma deriven se resolverán conforme a la referida Ley, asimismo que esos procedimientos continuarán substanciándose por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Por tanto, para fundar y motivar la resolución que hoy nos ocupa, se aplicará la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, misma que por disposición del artículo cuarto transitorio de la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se le da un efecto de ultractividad. Lo anterior, al tomar en consideración que el procedimiento resarcitorio que concluyó con la resolución cuya invalidez hoy se demanda, se inició estando vigente dicha Ley abrogada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, le fue notificada la resolución del expediente ***** , mediante la cual se le determinó responsabilidad resarcitoria.



Inconforme con dicha resolución, con fecha diez de noviembre dos mil dieciséis (sic) interpuso Recurso de Reconsideración en su contra, el cual fue admitido el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, bajo el expediente ***** , emitiéndose la resolución correspondiente el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, confirmando la determinación recurrida.

Resolución con la que no se encuentra conforme y por tal motivo promovió Juicio Contencioso Administrativo.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, dentro del **Recurso de Reconsideración *******, derivado de la resolución resarcitoria emitida dentro del expediente *****

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, -visibles a foja 1 a la 22-, donde hizo valer **un concepto de impugnación extenso, sin un orden numérico**, de ahí que se estudiará en su integridad y se atenderá la causa de pedir.

Ahora bien, una vez confrontados los argumentos y ponderadas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio de nulidad, con fundamento en el numeral 230, fracción III, de la de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es factible concluir que el **único concepto de impugnación** es referente al artículo 77, de la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que disponía las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias a que refiere el Capítulo IX, prescribían en cinco años, disposición legal que refiere le es aplicable, atendiendo que se fiscalizó el ejercicio fiscal dos mil diez.

Esto, porque la irregularidad que se le imputa corresponde al ejercicio fiscal dos mil diez, e iniciando el procedimiento resarcitorio bajo el número de

expediente ***** , el cual le fue notificado el día **tres de diciembre de dos mil doce** y la garantía de audiencia tuvo verificativo el **veintiséis de marzo de dos mil trece**, donde a partir de esa fecha no se celebró otra diligencia, sino hasta la emisión de la resolución el **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**.

Resolución que le fue notificada el **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, es decir en una fecha posterior a los cinco años con los que contaba la autoridad para que prescribieran sus facultades.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 77, de la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, al interrumpirse el plazo de la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento resarcitorio, no debe eliminarse lo ya computado, sino debe sumarse el cómputo que ya se tenía con el computo que se realice del último acto procesal -que es la audiencia- hasta la notificación de la resolución.

Concepto de impugnación que **resulta fundado**.

Para acreditar lo anterior, resulta necesario traer a colación los artículos 66 y 77, de la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que contemplaban lo relativo a la determinación de responsabilidades resarcitorias y la prescripción de la facultad del entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Nayarit, para fincar responsabilidades resarcitorias, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 66.** La determinación de responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:*

*1. **Se emitirá el acuerdo de presunción de responsabilidades resarcitorias y con base en él, se citará al presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia en las oficinas del Órgano**, haciéndole saber los hechos que se le imputan y que sean causa de presunta responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, apercibido de que en caso de no comparecer sin causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que integren el expediente respectivo. La notificación personal será válida si se efectúa en cualquier lugar en que se encuentre al presunto responsable. En el supuesto de no encontrársele se seguirán las reglas de las notificaciones previstas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.*



Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.

Al momento de comparecer, el presunto responsable deberá señalar domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, de no hacerlo las subsecuentes se realizarán en los estrados del Órgano.

En la audiencia se recibirá su declaración, las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo el desahogo de aquellas que hayan sido admitidas y enseguida se recibirán sus alegatos en forma oral o escrita.

De no ser posible en ese momento desahogar las pruebas debido a la necesidad de su preparación, se determinará la continuación de la audiencia dentro de los siete días hábiles siguientes. En este caso, el presunto responsable de manera opcional podrá presentar alegatos por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la referida diligencia.

II. Se expedirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes al término de la audiencia; en la resolución, se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización correspondiente, a los sujetos responsables, y se notificará a éstos dicha resolución, remitiéndose un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría, para el efecto de que si, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, ésta no es cubierta, o no es impugnada y debidamente garantizada en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del sujeto fiscalizado y, en su caso, al órgano de control interno de los mismos.

Al emitir la resolución se precisará:

- a) Los daños o perjuicios causados;*
- b) El tipo de responsabilidad que a cada sujeto responsable le corresponda,*
y
- c) La cantidad líquida que corresponda al daño o perjuicio, según sea el caso.*

La indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados. Las cantidades a resarcir serán actualizadas al momento de su pago a partir del último día del ejercicio fiscal en que se haya realizado el daño o perjuicio en la forma y términos que establecen las disposiciones del Código Fiscal de la Federación tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

El Órgano podrá solicitar a la Secretaría que proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la indemnización impuesta.

III. *Si en la audiencia el Órgano encontrara que no cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras*

audiencias debiendo emitir la resolución correspondiente siguiendo el procedimiento previsto en las fracciones anteriores.

Si durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de notificarse su conclusión, obran datos que dejen sin materia el mismo, o haya surgido un impedimento legal o material para su continuación o en su caso, se acredita fehacientemente que el daño o perjuicio quedó resarcido satisfactoriamente, el Órgano dictará resolución definitiva declarando tales circunstancias.

IV. Las resoluciones y acuerdos del Órgano durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito. Las indemnizaciones impuestas una vez que hayan causado ejecutoria se notificarán al Sujeto Fiscalizable en donde esté o donde haya estado adscrito el servidor o servidores públicos responsables, a la Secretaría, y al órgano de control interno correspondiente, para los efectos de registro y ejecución.”

“Artículo 77.- Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias a que se refiere el Capítulo IX prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de esta ley.”

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Para la determinación de responsabilidades resarcitorias se emitirá un acuerdo de presunción de responsabilidades resarcitorias, y con base en él, se citará al presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, apercibido de que en caso de no comparecer sin causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que integren el expediente respectivo.
- En la audiencia se recibirá la declaración del presunto responsable, las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo el desahogo de aquellas pruebas que hayan sido admitidas y enseguida se recibirán sus alegatos en forma oral o escrita.



- De no ser posible en ese momento desahogar las pruebas debido a la necesidad de su preparación, se determinará la continuación de la audiencia dentro de los siete días hábiles siguientes. En este caso, el presunto responsable de manera opcional podrá presentar alegatos por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la referida diligencia.
- Una vez concluida la audiencia, dentro de los treinta días hábiles siguientes se emitirá la resolución respectiva, donde se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad resarcitoria, y se fincará, en su caso, la indemnización correspondiente a los sujetos responsables, y se notificará a éstos dicha resolución.
- La facultad de la autoridad para fincar responsabilidad resarcitoria prescribe en cinco años.
- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél que se hubiere incurrido en la responsabilidad o partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.
- En todos los casos, la prescripción se interrumpe al notificar al presunto infractor el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Ahora bien, para resolver el punto debatido por las partes, es necesario precisar, primeramente, si una vez interrumpido el plazo para que opere la prescripción de las facultades sancionadoras -interrupción que ocurre al notificarse al presunto responsable el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria-, lo procedente es que:

- a) El cómputo se reanuda** a partir de que se realizó la última actuación dentro del procedimiento resarcitorio, identificada como audiencia de defensa, y hasta en tanto se emita la resolución del procedimiento, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo;

(criterio que sostuvo la actora en su demanda con sustento en la Jurisprudencia 2a./J.203/2004 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), o bien.

- b) El cómputo se inicia nuevamente** a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción (criterio que sostuvo la autoridad demandada en la resolución impugnada, con sustento en la Jurisprudencia 2a./J.203/2004 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Para arribar a una conclusión válida, es necesario analizar el contenido de los artículos 66 y 77, de la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación con la forma en que debe procederse al interrumpirse la prescripción, **ya sea reanudando o iniciando nuevamente el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de dicha autoridad.**

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora, porque si bien, el plazo de los cinco años para que opere la prescripción empieza a contar a partir del día siguiente a aquél que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo y se interrumpe al notificar al presunto infractor el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria establecido en el artículo 66, de la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, este se reanuda una vez concluida la audiencia respectiva, conforme lo señala la fracción II del propio precepto 66, y por ende, debe procederse a emitir la resolución correspondiente; momento en el cual cesa la referida interrupción y sigue corriendo el “remanente” del plazo de los cinco años, debiendo entonces la autoridad dictar la determinación respectiva antes de que fenezca el término.

Esto es, que la obligación que se le impone a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit de dictar la resolución definitiva en el plazo de treinta días, constituye una facultad reglada y no discrecional, por ende, conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de no emitirse la



resolución respectiva dentro de los cinco años previstos por la Ley, se actualiza la figura jurídica de la prescripción.

Siendo menester precisar que el referido plazo de cinco años para que opere la prescripción debe entenderse en sentido amplio, que comprende no sólo el ejercicio de las facultades punitivas, sino también la diversa consistente en la posibilidad de emitir la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Es decir, que el ejercicio de la facultad sancionadora de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, no se agota al iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, sino cuando dicta la resolución correspondiente, pues es tal momento cuando, una vez analizados los argumentos del presunto infractor, así como las constancias que obran en el expediente, determina si ha lugar o no a sancionar al interesado por la comisión de la infracción que se le imputa.

Lo anterior, ya que, el principio de seguridad jurídica se garantiza cuando el entonces Órgano de Fiscalización Superior ahora Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en un plazo máximo de cinco años, inicia el procedimiento de responsabilidad resarcitoria -ejerce la acción- y termina dicho procedimiento -emite y notifica la resolución definitiva-, esto es, cuando el proceso íntegro se culmina en el plazo establecido.

Sostener lo contrario, tal como lo considera la autoridad, esto es, que una vez interrumpido se reinicie con el cómputo de cinco años, impactaría negativamente el principio de seguridad jurídica, al no tener certeza los gobernados del momento en que la Auditoría Superior del Estado de Nayarit ha perdido sus facultades para fincar la responsabilidad resarcitoria, dejando indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución respectiva.

Resultando aplicable la Jurisprudencia número a./J. 188/2023 (11a.) en materia administrativa, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1611, del Tomo II, Libro 32, Diciembre de 2023, de la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Undécima Época, con registro digital 2027818; de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

Hechos: A una persona moral se le instauró un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias por parte de la Auditoría Superior de la Federación. En contra de la resolución emitida, presentó demanda de amparo directo en la que impugnó la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, vigente en 2009, argumentando que vulneraba el principio de seguridad jurídica al no prever un plazo para que la citada autoridad ejerciera sus facultades. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó que era infundado el argumento de inconstitucionalidad porque, si bien era cierto que el referido artículo 56 no establecía un plazo para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, en el diverso 73, párrafo primero, de la referida Ley, sí se previó como límite temporal el plazo de cinco años. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, abrogada, no vulnera el principio de seguridad jurídica cuando se interpreta que la Auditoría Superior de la Federación dentro del plazo de cinco años debe notificar al presunto infractor tanto el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias como la resolución definitiva y, en caso de incumplir con dicha obligación, opera la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora de la autoridad, pues representa una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares. Mediante esta figura se asegura que la persona no sea infraccionada una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para ese efecto. Respecto al principio de seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que busca, entre otras cosas, que las personas jamás se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; la interpretación del principio en cuestión ha sido individualizada en los casos en que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; por lo tanto, las etapas y los plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos. Luego, teniendo en cuenta que el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogado, disponía expresamente que "Las facultades de la Auditoría



Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones a los particulares prescribirán en cinco años...”, se concluye que la norma legal analizada es congruente con el principio de seguridad jurídica cuando el plazo de cinco años se interpreta en el sentido de que dentro de éste deben ejercerse las facultades sancionatorias, tanto para notificarse al presunto infractor el inicio del procedimiento como para el dictado de la resolución correspondiente, esto es, dicho principio se garantiza cuando la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo máximo de cinco años, inicia (ejerce la acción) y termina (emite y notifica la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias.”

Así como también, con la Jurisprudencia número 1a./J. 189/2023 (11a.) en materia administrativa, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1613, del Tomo II, Libro 32, Diciembre de 2023, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con registro digital 2027819; de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO. Hechos: A una persona moral se le instauró un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias por parte de la Auditoría Superior de la Federación. Contra la resolución correspondiente promovió juicio de amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad del artículo [56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada](#), argumentando que vulneraba el principio de seguridad jurídica al no prever un plazo para que la citada autoridad ejerciera sus facultades. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó que era infundado el argumento de inconstitucionalidad porque, si bien en el referido artículo 56 no se establecía un plazo para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, en el diverso 73 de la referida ley sí se previó como límite temporal un plazo de cinco años. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión en el que argumentó que la interpretación efectuada por el tribunal es violatoria del principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la voluntad legislativa que se desprende del artículo [73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada](#), consiste en que el plazo máximo con que cuenta la autoridad administrativa para emitir y notificar la resolución que finque responsabilidades administrativas es de cinco años. De acuerdo con ello, la interrupción del plazo prevista en el párrafo tercero de la disposición

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: SUA/III/JCA/0609/2023

referida no debe interpretarse en el sentido de que, una vez que la autoridad administrativa notifique el inicio del procedimiento, tenga que iniciarse el cómputo del plazo, pues ello impactaría negativamente en el principio de seguridad jurídica al dejar indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución definitiva.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que la persona jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Este principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por las leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización y garantizar que los particulares conozcan las facultades y los límites de la autoridad; ello, con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas. La interpretación del principio en cuestión ha sido individualizada en los casos en que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; de ahí que las etapas y los plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo determinado para lograr el objetivo pretendido con ellos. Ahora bien, el hecho de que los párrafos primero y tercero del artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, establezcan que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades resarcitorias e imponer sanciones prescriben en cinco años y que la prescripción a que alude dicho precepto se interrumpe al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo [57 de la referida ley](#), implica que ése es el plazo límite para que la citada dependencia inicie (ejercer la acción) y termine (emita y notifique la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias. Así, la interpretación de estos supuestos normativos a la luz del principio de seguridad jurídica hace inviable la aplicación supletoria del artículo [1175 del Código Civil Federal](#) que indica que el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella, en virtud de que la integración de este supuesto jurídico al procedimiento administrativo sancionatorio implicaría que la interrupción del plazo de prescripción tenga por efecto que comience a correr un nuevo plazo, lo que impacta negativamente en el principio de seguridad jurídica al no tener certeza las personas del momento en que la Auditoría Superior de la Federación ha perdido sus facultades para fincar la responsabilidad resarcitoria, dejando indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución respectiva.”

Al respecto, se tiene que mediante resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis emitida dentro del procedimiento de responsabilidad resarcitoria registrado bajo el número de expediente*****³, el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit ahora Auditoría Superior del Estado de Nayarit determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria a ***** , **quien se**

³ Visible a folios 440 al 454 de autos.



desempeñó como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, durante el ejercicio fiscal dos mil diez, respecto de la observación identificada como Resultado Núm. 21. Observación Núm. 1.AEI.10.MA.15.FISM, por lo que se le fincó de manera directa la obligación de resarcir a favor de la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, la cantidad de \$*****, respecto de la obra “Construcción de concreto estampado en calle 10 de mayo”, en la localidad de Yago municipio de Santiago Ixcuintla, así como \$*****, respecto a la obra de “Rehabilitación de techumbre de lámina de asbesto”, en la localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, montos que se suman y dan el total de \$*****.

En contra de dicha resolución de naturaleza resarcitoria, el treinta de enero de dos mil diecisiete, el hoy actor interpuso recurso de reconsideración⁴, que fue radicado bajo el número de expediente *****; mismo que le fue admitido a trámite el veinticinco de abril del mismo año⁵, y resuelto el veinte de septiembre de dos mil veintitrés por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit⁶, confirmando la resolución resarcitoria, así como la existencia de responsabilidad resarcitoria, y también se confirmó la cantidad a resarcir por la observación ya mencionada.

Es así, como la parte actora señala en su concepto de impugnación, que a la fecha en que le fue notificada la resolución definitiva del veintinueve de junio de dos mil dieciséis emitida dentro del procedimiento de responsabilidad resarcitoria registrado bajo expediente*****; ya se encontraba prescrita la facultad sancionadora del ente fiscalizador para imponerle alguna sanción con relación a los hechos materia de la observación identificada como Resultado Núm. 21 Observación Núm. 1.AEI.10.MA.15.FISM; ello, de conformidad con el artículo 77, de la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización del Estado.

⁴ Visible a folios 49 al 50 de autos.

⁵ Visible a folio 68 de autos.

⁶ Visible a folios 70 al 74 de autos.

Por lo que, esta Sala determina que en efecto al momento que a la parte actora le fue notificada la resolución el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis emitida dentro del procedimiento de responsabilidad resarcitoria registrado bajo expediente*****, ya se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Se dice lo anterior, en virtud que de acuerdo al periodo en funciones de *****, como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, las infracciones fueron cometidas en las siguientes fechas:

Respecto del **Resultado Núm. 21 Observación Núm. 1.AEI.10.MA.15 FISM**, se hace constar las infracciones que se cometieron en el ejercicio dos mil diez.

Entonces, de conformidad con el artículo 77, de la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el plazo de prescripción deberá contabilizarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; en cuyo caso, tomando como base la fecha del término del ejercicio fiscal, siendo esta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la prescripción comenzó a contabilizarse a partir del **uno de enero de dos mil once**, por lo que de un cómputo simple de esa fecha al **tres de diciembre de dos mil doce**⁷ fecha en que se realizó la notificación a la parte actora del acuerdo de presunción de responsabilidad resarcitoria y el acuerdo de inicio de procedimiento resarcitorio emitidos dentro del expediente*****, **transcurrió un año, once meses y dos días, interrumpiéndose con la notificación del inicio del procediendo el plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad.**

Seguida que fue la secuela procesal del expediente ***** se advierte que el día ocho de abril de dos mil trece⁸ tuvo verificativo el desahogo de audiencia de defensa de*****, emitiéndose la resolución

⁷ Visible a folio 84 de autos.

⁸ Visible a folio 439 de autos.



correspondiente el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la cual fue notificada a la parte actora el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Sin que sea óbice para este Sala que, el hecho de que la autoridad en su resolución haya plasmado la fecha del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dado que la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento. De ahí que deba tenerse como fecha de emisión el día en que fue notificada, es decir, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Puesto que, se pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual no desaparece con el simple dictado de la resolución correspondiente sino hasta que esta se encuentre notificada, ya que este acto administrativo permite que el servidor público conozca la conclusión a la que ha llegado la autoridad con relación a las irregularidades imputadas, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto por las jurisprudencias transcritas en párrafos anteriores, **el plazo para que opere la prescripción se reanuda al término de la audiencia**, en el supuesto que la autoridad no dicte la resolución respectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes, y **el plazo continuaría computándose con el remanente que quedó pendiente.**

Supuesto que aconteció en el presente asunto, al no haberse resuelto el procedimiento ***** dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia, por lo tanto, se reanuda el plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad al término de la

audiencia, es decir, **el nueve de abril de dos mil trece**, por lo de un cómputo simple de esa fecha al **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis** - día en que se notificó la resolución emitida el veintinueve de junio de dos mil dieciséis - **transcurrieron tres años, seis meses y once días**.

Entonces, realizando una suma de **un año, once meses y dos días** que habían transcurrido hasta la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, más los **tres años, seis meses y once días** que transcurrieron desde el término de la audiencia hasta la notificación de la resolución, se tiene que, a la fecha de la notificación de la resolución del expediente ***** transcurrió **un total de cinco años, cinco meses, doce días**.

Por lo que, es evidente que al momento de notificarse la resolución emitida dentro del expediente ***** había transcurrido en exceso el término de **cinco años** concedido a la autoridad fiscalizadora para imponer una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, de la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En mérito de las consideraciones precisadas y derivado de que el **concepto de impugnación resultó fundado**, se declara la invalidez de la **resolución impugnada de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del Recurso de Reconsideración *******, derivado de la resolución emitida dentro del expediente número ***** , para el efecto siguiente:

- Emitan una nueva resolución dentro del Recurso de Reconsideración número ***** , donde se declare que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria número ***** , en consecuencia, deje insubsistente la resolución emitida el **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **esta Sala**



RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **fundado el único concepto de impugnación**, presentado por la parte actora, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **invalidez de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del Recurso de Reconsideración *******, para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la autoridad demandada, por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal para su puntual e inmediato cumplimiento en los términos que marca el artículo 236, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente y/o por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió **el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada María Enedina Ramírez Robles**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: SUA/III/JCA/0609/2023

Licenciada María Enedina Ramírez Robles
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

DOS FIRMAS ILEGIBLES

La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de Expediente Administrativo.
3. Numero de Recurso de Reconsideración
4. Cantidades.